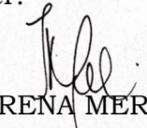


Proceso No. 2017-00190  
Demandante: SAITH MARINA IBARRA MARTINEZ  
Demandado: JIWIKA LTDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2017-00190** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) visibles en carpeta 2 folios 1 a 3, se REQUIERE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte [pasivagustavo.trompaxie@xie.com.co](mailto:pasivagustavo.trompaxie@xie.com.co) allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 50), providencia que fue notificada por estado a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 18 de enero de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

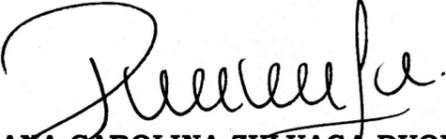
Proceso No. 2017-00190  
Demandante: SAITH MARINA IBARRA MARTINEZ  
Demandado: JIWIKA LTDA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>16 de febrero de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>019</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

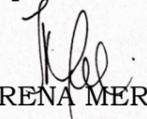
Código de verificación: **f8053a609682d4a2170b9cbb4b4db1e72e18473dcd2e980db103f6cd93bf7e72**

Documento generado en 15/02/2022 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2017-00215  
Demandante: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO DIAS  
Demandado: ADMINISTRACIONES PREMIUM SAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2017-00215** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) visibles en carpeta 1 folios 25 a 27, se REQUIERE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P a las direcciones física y electrónicas establecidas como lugar de notificación judicial de la demandada de conformidad en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 21 a 25), providencia que fue notificada por estado a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 30 de mayo de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

Proceso No. 2017-00215  
Demandante: MARIA DEL ROSARIO QUINTERO DIAS  
Demandado: ADMINISTRACIONES PREMIUM SAS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

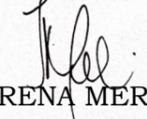
Código de verificación: **7a00738131f8d94bf2adf701c4a38d6d10b8783089edaf6e39180322f23a233a**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00025  
Ejecutante: JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL  
Ejecutado: SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RENOVACIÓN SIDAURO RENOSIDAUTO

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00025** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), obrante en carpeta 1 a 25 a 29, se libró orden de apremio promovida por **JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL**, quien actúa en nombre propio, en contra **SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES "RENOSIDAUTO"**, providencia que fue notificada por estado No. 84 a la parte ejecutante el día 21 de enero de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la llamada a responder, de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 6 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*"Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal".*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

Proceso No. 2018-00025  
Ejecutante: JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL  
Ejecutado: SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RENOVACIÓN SIDAURO RENOSIDAUTO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>16 de febrero de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>019</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb80c8aacbbfc40a37e4dd9a2eedc89a6179333066b380752bc57dd04004d1f**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00029** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) visible en carpeta 1 folios 94 a 95, se REQUIERE a la parte actora para que tramite las notificaciones del artículo 292 del C.G.P., a la dirección Calle 8 No. 31 A – 61 para cada una de las demandadas, por una empresa de correos diferente a la hecha en una primera oportunidad y se ordena que tramite las notificaciones ordenadas en auto que antecede a las direcciones referidas en los certificados de existencia y representación y a las direcciones de correo electrónico (carpeta 1 folio 21 a 25), providencia que fue notificada por estado a la parte demandante el día 16 de enero de 2019 y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a los demandados.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Proceso No. 2018-00029  
Demandante: LUZ ADRIANA BARON  
Demandado: TRANSVITEL OPERADOR LOGISTICO Y OTRO

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

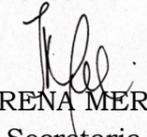
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d17255b27f5de0cab15cbf2855ed5e13b5cfc68526e7b7d8111c24927b0e**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2018-00167** informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) visible en carpeta 1 folios 155 a 157, se REQUIERE a la parte actora para que tramite las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones físicas y electrónicas referidas en los certificados de existencia y representación de las demandadas providencia que fue notificada por estado No. 72 a la parte demandante el día 19 de julio de la misma y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a los demandados.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **019**, fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

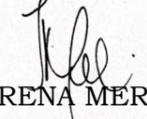
Código de verificación: **f6a9940c90cadbcd13fbbc4a63e74f174a8d3d0d143f55f86323d163d87bf93a**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00230  
Ejecutante: GUSTAVO ROSAS  
Ejecutado: N&S ASOCIADOS S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00230** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) obrante en carpeta a 143 a 147, se libró orden de apremio promovida por **GUSTAVO ROSAS** en contra de la sociedad **N&S ASOCIADOS S.A.S.**, providencia que fue notificada por estado No. 026 a la parte ejecutante al día siguiente, es decir, el día 08 de marzo de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la sociedad llamada a responder de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 7 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

Proceso No. 2018-00230  
Ejecutante: GUSTAVO ROSAS  
Ejecutado: N&S ASOCIADOS S.A.S

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>16 de febrero de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>019</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

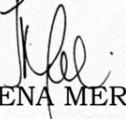
Código de verificación: **63c749ef2ad6e22532c56e39d16e710de5eacd406d3c902b1dd3101f7d9a9561**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00231  
Ejecutante: JANETH LUCIA ANDRADE GIL  
Ejecutado: CONSOURSING SAS ARQUITECTOS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00231** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). obrante en carpeta 1 a 113 a 116, se libró orden de apremio promovida por **JANETH LUCIA ANDRADE GIL** en contra de la sociedad **CONSOURSING S.A.S ARQUITECTOS.**, providencia que fue notificada por estado No. 112 a la parte ejecutante al día siguiente, es decir, el día 02 de octubre de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la sociedad llamada a responder de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 7 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

Proceso No. 2018-00231  
Ejecutante: JANETH LUCIA ANDRADE GIL  
Ejecutado: CONSOURSING SAS ARQUITECTOS

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>16 de febrero de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>019</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

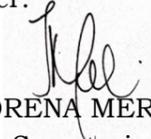
Código de verificación: **9d1c4fa82392e1b906127ba0a444585fa92d03982b628913c37239e424f7e2fe**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00256  
Ejecutante: MILLER MORALES PINSON  
Ejecutado: COEX S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2018-00256** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018), obrante en carpeta 1 a 137 a 140, se libró orden de apremio promovida por **MILLER MORALES PINSON** en contra de la sociedad **COEX S.A.S.**, providencia que fue notificada por estado No. 92 a la parte ejecutante al día siguiente, es decir, el día 06 de agosto de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la sociedad llamada a responder de conformidad con lo parámetros establecidos en numeral 4 del proveído indicado, el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.*

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

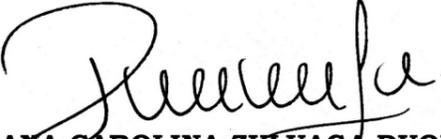
Proceso No. 2018-00256  
Ejecutante: MILLER MORALES PINSON  
Ejecutado: COEX S.A.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>16 de febrero de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>019</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1230e0dc4f1bbeb3fae19f20cd3b796993eb1291ee03084610dca6be314057ef

Documento generado en 15/02/2022 10:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No  
Ejecutante:  
Ejecutado:

2019-00018  
SALUD TOTAL EPS-S S.A  
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00018**, informando que la parte ejecutante allega escrito emitiendo pronunciamiento al requerimiento efectuado en auto anterior visible en carpeta 21 folios 2 a 6 del expediente digital.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**

**PRIMERO:SE INCORPORAN** al plenario las documentales allegadas por la entidad actora SALUD TOTAL EPS-S S.A., obrantes en carpeta 21 folios 2 a 6.

**SEGUNDO: SE CONMINA** a la parte ejecutada dentro del presente proceso allegar en del término de cinco (05) días hábiles, repuesta al pronunciamiento efectuado por la entidad ejecutante, obrante en carpeta 21 folios 2 a 6.

**TERCERO:** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **019**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4794e316e38e9ed8483e016092ddc5549eb3c3b82906ae7f39a7abf8deb5527a**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00086  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DISEÑO Y SOLUCIONES AM S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00086**, informando que el pasado 11 de enero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. Juan Sebastián Bustos Mora, el cual fue designado en auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado el auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 18 folios 2 a 4).Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S, se **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 2.** Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$145.000 m/cte.
- 3.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00086  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DISEÑO Y SOLUCIONES AM S.A.S



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

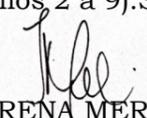
Código de verificación: **646dcf784fc9da10ac1746ed2f7f06d823828d19a33e28fe5b4fec18bddbc4f2**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00106  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00106**, informando que el pasado 18 de enero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Dra. MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ, la cual fue designada en auto ., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curadora ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 23 folios, 2 a 9). Sírvese proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



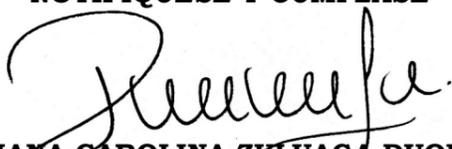
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S, se **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021.)
- 2.** Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$65.000 m/cte.
- 3.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00106  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

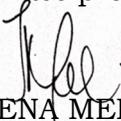
Código de verificación: **867efa4bf86976d2477e81a0ebf2f06957d55df1164110641bdd09f7cc0d5d71**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00277**, informando que la parte ejecutada allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 10 folios 2 a 10 y carpeta 11 folios 2 a 10; para lo cual una vez revisado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, la parte pasiva ha constituido título judicial en favor de la parte actora (carpeta 13 folio 1)

En otro punto, la parte actora allega memorial de sustitución de poder (carpeta 12 folios 2 a 4 del expediente digital). Sírvase proveer. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primera medida, procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte pasiva mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (Carpeta 10 folios 2 a 10 y Carpeta 11 folios 2 a 10).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley**”.* (negrilla fuera de texto).

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la doctora IVON ASTRID ROJAS MONCADA representante legal de la parte ejecutada de conformidad con el certificado de

existencia y representación legal visible en carpeta 10 folios 4 a 10, quien allega al plenario título de consignación judicial, el cual se encuentra constituido tal y como consta en carpeta 13 folio 1.

En otro punto, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder de la estudiante GABRIELA TÉLLEZ IZQUIERDO al estudiante DAVID PERDOMO NIÑO miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.513.246 de Bogotá D.C (carpeta 12 folios 2 a 4).

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Estudiante DAVID PERDOMO NIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.513.246 de Bogotá D.C., miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes; como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido en carpeta 1 folios 9 a 11 del expediente digital.

**SEGUNDO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con el depósito judicial constituido por la parte ejecutada en favor de la actora visible en carpeta 10 folios 2 a 10 y carpeta 11 folios 2 a 10 y carpeta 13 folio 1, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **019**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

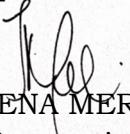
Código de verificación: **91b3151bdb66616aef81b27a0188ca095e25fed32b8bb11f7151b03cdf2afc**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00408** informando que en auto del., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. ANDRES MAURICIO ARBELAEZ HOYOS, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. ANDRES MAURICIO ARBELAEZ HOYOS
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **PAR2 S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra:

**ABOGADO (A)**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

**DANIELA ASTUDILLO**

**CAJAS**

C.C. 1032475677

T.P. 330390

[DANIELA.ASTUDILLO@LOPEZASOCIADOS.NET](mailto:DANIELA.ASTUDILLO@LOPEZASOCIADOS.NET)

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00408  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SOPORTE ASESORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL SAS



**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

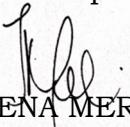
Código de verificación: **f1c539a47b0d31e0c8a08838ec8c339d8fdb49e939772bba23fecadf8145037e**

Documento generado en 15/02/2022 10:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00004**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 111 folios. Sírvese proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

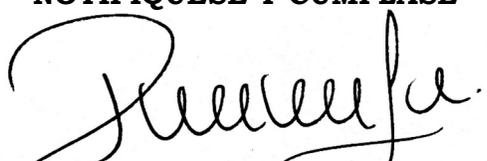
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ACABADOS Y CONSTRUCCION REINA & GUTIERREZ S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la representante legal judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Dra. MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la representante legal, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00004  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: ACABADOS Y CONSTRUCCION REINA & GUTIERREZ SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de febrero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **019**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

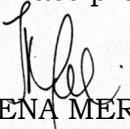
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9817f64b34408ee4216f83eae27a00e6c1c71188b2768f2cf05ac8875475401**

Documento generado en 15/02/2022 10:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00007**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 112 folios. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

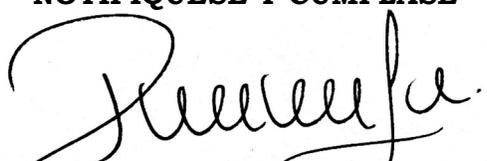
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GRANSERVICIOS S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la representante legal judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Dra. MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la representante legal, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00007  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: GRANSERVICIOS S.A.S



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

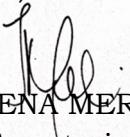
Código de verificación: **1af89402cc48d06dde8ded3246bd3e94819c0962bc313ab68d863399e7a4e252**

Documento generado en 15/02/2022 10:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00008  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00008** informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 56 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

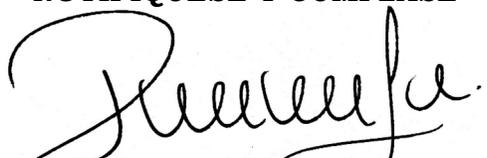
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **INVERSIONES CODE 9 S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00008  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INVERSIONES CODE 9 S.A.S



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

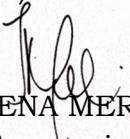
Código de verificación: **d6b3de05503c8bbf6c98f0f8647602883390bc176fea5a9b91b8d58033eb4e69**

Documento generado en 15/02/2022 10:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00014  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DOTACIONES Y SUMINISTROS M Y O S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00014** informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 50 folios digitales. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

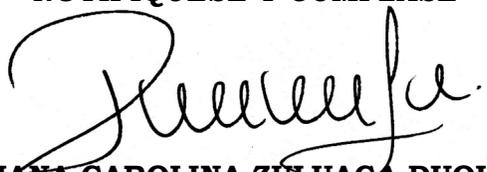
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **DOTACIONES Y SUMINISTROS M Y O S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Ejecutivo No. 2022-00014  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DOTACIONES Y SUMINISTROS M Y O S.A.S



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649c26458b093acf8551bf050d17c5223eb351993449d187fa33ec1929ef8ee9**

Documento generado en 15/02/2022 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>